

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio, por D. Felipe las Heras, vecino de esa capital, contra providencia de ese Gobierno, que le impuso 500 pesetas de multa por desobediencia; y resultando que el periódico que dirige el recurrente, *El Avisador Numantino*, publicó una noticia tendenciosa acerca del traslado del Gobernador de esa provincia, noticia que carecía de fundamento, contraviniendo con ello las repetidas órdenes emanadas de su autoridad respecto a la publicación de noticias que no tengan carácter oficial, en casos como el presente; considerando que el art. 41 del Estatuto provincial, autoriza a los Gobernadores para castigar con multas que no excedan de mil pesetas, las faltas de obediencia a sus órdenes; S. M. El Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar el mencionado recurso, y confirmar la providencia recurrida»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Febrero de 1927.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 27.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama fecha 6 del actual, lo que sigue:

«Según comunica Ministerio Estado en Real orden 2 actual, y a fin evitar incidentes desagradables como ocurrido a súbdito cubano a quien se impidió entrada en Reino por creer que su pasaporte extendido con fecha 23 Febrero 1923 por Secretaria Estado su país caducaba al año de su expedición, participole para conocimiento funcionarios servicios, que pasaportes extendidos por dicha Secretaria Estado no caducan al año, y los demás pasaportes extendidos a súbditos cubanos por funcionarios diplomáticos o consulares República Cubana en extranjero si caducan al año de su expedición.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Febrero de 1927.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 28.

Según me participa el Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos, en los primeros días del corriente, se le extravió a D. Julian García Iradier, vecino de Villoslada de Cameros, una potra de tres años, pelo negro, de seis a siete cuartas de alzada, desherrada do las cuatro extremidades, un poco de estrella en la frente y marca del Estado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que este a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 9 de Febrero de 1927.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

*Electricidad.*

Examinado el expediente incoado por D. Luciano Laorden, solicitando autorización para instalación de alumbrado eléctrico en el pueblo de Renieblas.

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias para servir de base a la concesión;

Resultando que el peticionario tiene derecho demostrado a la fuerza que ha de utilizar;

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario;

Considerando que a este Gobierno civil compete el otorgamiento de la concesión pedida;

Considerando que el informe facultativo del Sr. Ingeniero D. Rafael de la Escosura, y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, son favorables a la concesión, con las condiciones que en los mismos se señalan;

Considerando que tanto el informe del Verificador de contadores con las cuatro condiciones que señala, como el de la Comisión provincial, son favorables también a la concesión,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Luciano Laorden, vecino de Renieblas, con las condiciones que a continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Luciano Laorden, vecino de Renieblas, para instalar en un edificio de su propiedad en el término de Renieblas, y paraje denominado La Lastra, una instalación eléctrica que conduzca energía al pueblo de Renieblas, para dedicarla al alumbrado, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas, a las de detalle que indica el proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ignacio Notaeche, y en cuanto no se oponga a las condiciones particulares que siguen.

Segunda. Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

Tercera. La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se hará sin perjuicio

de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Cuarta. La fianza constituida en la Caja de depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

Quinta. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Sexta. En la instalación de la red de distribución, se atenderá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 47 del reglamento, a las reglas especiales que existan o puedan existir en el pueblo de Renieblas.

Séptima. Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato de Trabajo, en la ley de Protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro Obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

Octava. Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

Novena. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

Décima. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

*Condiciones impuestas por la Verificación de Contadores eléctricos.*

1.<sup>a</sup> El concesionario cumplirá todas las prescripciones del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas y las que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad.

2.<sup>a</sup> Que se obligue al concesionario a presentar otras tarifas en las cuales se incluyan además, los precios proporcionales a los ya fijados para lámparas de 5, 32, 50 y 100 bujías. deta-

lindo con claridad que dichas lamparas serán de filamento metálico.

3.ª Igualmente se obligará al concesionario, a presentar en esta oficina de Verificación oficial de contadores de electricidad, antes de poner en marcha la instalación, una declaración en la cual se haga constar el voltaje adoptado en las acometidas para el alumbrado de particulares, y en general en toda la red de distribución.

4.ª Antes de comenzar la explotación del servicio, el concesionario presentará en este Gobierno civil, por duplicado, un plano de la central con esquema del montaje de aparatos y protecciones y la reglamentación del servicio, para su examen por esta Verificación, en cumplimiento de lo que dispone en el art. 29 del ya citado reglamento.

Soria 13 de Enero de 1927.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

**Dirección general de Preparación de Campaña**

*Concentración.—Circular.*

Exmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los días 3, 4 y 5 de marzo próximo se concentren en las Cajas los reclutas del servicio ordinario del reemplazo de 1926, nacidos a partir de 1.º de junio de 1905, y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento anual, residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, haciéndose la distribución en la forma que indican los estados numéricos que figuran a continuación.

En el estado número 1 se determinan los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para cubrir sus plantillas y la de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando los destinados a cubrir bajas en los parques y reservas regionales de Artillería, en los regimientos a pié; el número 2 detalla la distribución por regiones de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4 los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos que constituyen la guarnición permanente de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, debiendo repartirse estos últimos proporcionalmente entre todas las Cajas.

Para la distribución del contingente se tendrán en cuenta, además de las prescripciones consignadas en el capítulo XV del vigente reglamento de Reclutamiento, las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los reclutas que se encuentran sirviendo en Cuerpo activo como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del

contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que se les asigna.

Los que acrediten haber servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento o suboficial, serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado las indicadas categorías, se incorporarán al Cuerpo que les corresponda ser destinados, sirviéndoles de abono en la primera situación de servicio activo el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrá en cuenta por los jefes de las Cajas, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 154 y 156 del reglamento, los siguientes preceptos;

a) A las tercera y cuarta secciones de la Escuela de Tiro se destinarán precisamente reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias y sepan leer y escribir.

b) A los batallones de Montaña se destinarán reclutas de zona montañosa, con preferencia fronteriza y próxima a la residencia de la Plana Mayor, que reúnan sobre todo robustez suficiente para el servicio que han de prestar.

c) A la compañía de alumbramiento de aguas del batallón de Ingenieros de Melilla se destinarán reclutas que les haya correspondido servir en Africa y sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

d) Al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, compañía de Obreros de Ingenieros, tropas de Aviación y regimiento de Aerostación, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud en la forma que determina el art. 352 del vigente reglamento, de los cuales se enviarán de Real orden a los Capitanes generales las oportunas relaciones nominales, completándose los que falten con reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias y no les haya correspondido servir en Cuerpos de la guarnición permanente en Africa.

e) A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que determina el artículo 353 del reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a ellos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio de Ferrocarriles.

f) Los reclutas destinados de real orden a los regimientos de Ferrocarriles, batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado en Campaña, que les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados a las respectivas especialidades del batallón de Ingenieros del territorio en que les corresponda servir.

g) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de real orden a las Comisiones generales, siempre que no les corresponda ser destinados a Cuerpos de Africa y acrediten saber leer y escribir.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en la caja e incorporación a Cuerpo será por cuenta del Estado, siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la caja con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento.

A partir del día que hagan su presentación en caja, tendrán los reclutas derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que sean destinados, considerándoseles desde dicho día como tropas arranchadas.

Cuando en la población residencia de la caja hubiera Cuerpo activo que pudiera encargarse de confeccionar las comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten; pero cuando esto no ocurra, o aquellos que manifiesten desean comer por su cuenta, se les entregará en mano el haber completo y el pan, formulándose los justificantes de revista correspondientes para que sean abonados por los respectivos Cuerpos, a cuyo fin, las notas de baja en la Caja de recluta y alta en el Cuerpo a que sean destinados, se estamparán en las filiaciones con fecha del día que efectuaron su presentación, haciendo constar esta circunstancia, así como también el número que obtuvieron en el sorteo para nutrir los Cuerpos permanentes de Africa.

Art. 4.º Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en Africa serán distribuidos proporcionalmente entre los Cuerpos de dicho territorio a que la Caja facilite reclutas, y los que deban ser destinados a la Península se les dará el destino que previene el artículo 339 del reglamento, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados los expedientes de falta de concentración en que dicho artículo se determina. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas a los Cuerpos permanentes de Africa se procederá a un

sorteo el día 7 de marzo próximo, con las formalidades prevenidas por la real orden circular de 10 de octubre de 1925 (D. O. núm. 220), observándose además las siguientes normas:

a) Se formarán cuatro grupos, constituidos: el primero, por los que por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para ser destinados a Artillería de costa, pesada y posición y en Ingenieros; el tercero, por los aptos para Artillería ligera y Caballería, y el cuarto, por los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar, debiendo ser el número de reclutas que formen cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, y para conseguirlos se agregaran al grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos los sobrantes de otro que, a ser posible tengan talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, aun cuando al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles; a los que falten a concentración con justificado motivo o resulten presuntos desertores; a los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de marzo de 1926, siendo incluidos estos últimos, así como aquéllos que presenten certificados de haber servido en filas en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la Caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De este sorteo serán eliminados: los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina ingresados en filas antes de la revista de marzo de 1926 o sean clases de segunda categoría; los que sirvan como voluntarios en Cuerpos permanentes en Africa; los maestros armeros y los músicos de primera y segunda clase, así como también los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de Reclutamiento.

También serán eliminados los destinados de real orden al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, que lo sufrirán en los respectivos Cuerpos inmediatamente después de efectuada su incorporación, para determinar el orden de prefe-

rencia para cubrir las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en Africa, a cuyo efecto se incluyen en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para atender a este servicio.

Los reclutas destinados a dichas unidades por los jefes de las Cajas, que hubieran sido incluidos en el sorteo para Africa y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filiaciones, para que sean eliminados del sorteo que verifiquen los Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a Cuerpos permanentes de la guarnición de Africa, figurarán en cabeza de lista con los números más bajos del sorteo, siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reúna condiciones, de la Comandancia elegida.

e) Los que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico, Tropas de Aviación y Brigada Obrera Topográfica de E. M. y les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, siendo destinados necesariamente a las fuerzas destacadas en dicho territorio. Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destino a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909 en las condiciones prevenidas por la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecidos serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres siempre que acrediten esta circunstancia y la de ser el primero o único hermano que disfruta este derecho, ante el jefe de la Caja de recluta correspondiente, mediante la certificación del oportuno certificado, antes de emprender la marcha para incorporarse al Cuerpo a que hubiere sido destinado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano o hermanastro procedente de reclutamiento, sirviendo forzosamente por su suerte en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, pero se incorporarán al Cuerpo de Africa cuando el hermano o hermanastro sea licenciado.

g) Caso de que en el sorteo corresponda servir en Africa a dos hermanos concentrados en Caja, será destinado a Cuerpo de Africa el que voluntariamente lo solicite, y que caso de no ocurrir esto, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

h) Terminado el sorteo se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Art. 6.º Efectuado el sorteo prevenido en el artículo anterior, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo el número más bajo serán destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios que eligen la Comandancia a que deseen ser destinados, y por orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan los números más altos, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes de la residencia de las cajas a que pertenecen los que tuvieran los números siguientes, excluyendo de esta regla general a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado de real orden la unidad que deben ser destinados.

Si alguno de los reclutas que le corresponde ser destinado a Cuerpo de Africa tuviera en tramitación expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se continuará la tramitación del expediente en el Cuerpo a que sea destinado, según previene el artículo 338 del reglamento.

Art. 7.º Durante los días 7 y 8 de marzo procederán los jefes de las cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, tanto para la Península como para Africa, estampando la nota de baja en caja y alta en Cuerpo activo el o con la fecha del día que hayan efectuado su presentación en caja, según se previene en el artículo tercero de esta circular, emprendiendo los reclutas la marcha para su destino a partir del día 10 de marzo.

El transporte de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se dispondrá por los Capitanes generales de las regiones y distritos puestos de acuerdo con los de las limítrofes cuando ello sea necesario.

Para la alimentación en marcha a los reclutas se les facilitarán ranchos en frío, en la forma que dichas autoridades estimen más conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Art. 8.º Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las cajas de recluta las mantas que consideren necesarias para pro-

veer de ellas a los reclutas que las necesiten por la duración de los viajes o regiones que atraviesen, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación que tienen de entregar la manta en el Cuerpo a que son destinados al hacer su presentación y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán además los jefes de las Cajas, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y estampen en las hojas de ruta que a cada uno se le entregue, nota de los socorros facilitados, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los jefes de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 9.º La Jefatura del Servicio de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para concentrar en los puertos de embarque los reclutas destinados a Cuerpos de Africa, a cuyo fin los Capitanes generales comunicarán directamente a dicho Centro por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota numérica de los reclutas que cada Caja destina a los territorios de Melilla, Ceuta y Larache, para que una vez conocido el puerto de embarque, la fecha en que estarán concentrados y su número, se publique por este Ministerio el cuadro de vapores que ha de transportarlos a Africa.

Art. 10. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se harán conocer de todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Art. 11. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos, hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean.

Art. 12. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes de su región, resolverán cuantas dudas le sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte la parte dispositiva de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados. Se tendrá presente para su cumplimiento todas las prevenciones del capítulo XV del reglamento, y muy especialmente lo prevenido en los arts. 370, 372 y 373 del mismo, debiendo los jefes de Cuerpo que reciben reclutas remitir a este Ministerio en la última decena de marzo los estados prevenidos por el citado artículo 372.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1927.—DUQUE DE TETUAN. — Señor...

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 5 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Coin, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados

de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3,50 por 100, por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 57.840'63 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 115.681,26 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alharín el Grande, Coín, Guaro, Monda y Tolox.\*

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 8 de Febrero de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Sinforiano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Abejar y nombrado interinamente por el Sr. Delegado de Hacienda en los pueblos del partido del Burgo de Osma, que se expresan:

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de estos pueblos, se verificará según se especifica:

Alcozar, días 9 y 10 de Febrero; Aylagas, 21; Casarejos, 17; Fuentecantales, 22; Herrera, 20; Muriel de la Fuente, 22; Muriel Viejo, 20; Navarleno, 16; Nafria de Ucero, 25; Olmillos, 13; San Esteban de Gormaz, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 24; San Leonardo, 16 y 17; Talveila, 19; Vadillo, 18; Ucero, 23, y Velilla de San Esteban, 10.

Alcoba de la Torre, día 7 de Marzo; Alcubilla de Avellaneda, 8; Alcubilla del Marqués, 8; Berzosa, 4; Bocigas, 5; Espeja, 9 y 10; Espejón, 10;

Fuentearmegil, 1; Matanza, 3; Quintanilla de Tres Barrios, 1; Rejas, 2; Villálvaro, 4, y Zayas de Torre, 5.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus descubiertos en el periodo voluntario, que incurren en el único grado de apremio de 20 por 100, y los que lo hagan durante los días comprendidos del 20 de Marzo al día 31, solo satisfarán el 10 por 100.

Lo que se hace saber por el *Boletín oficial*, para general conocimiento.

Soria 5 de Febrero de 1927.—Sinforiano de Marco.

D. Vicente de la Orden, Recaudador de la Hacienda en la zona de Castilruiz,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones del trimestre actual, primero de 1927, estará abierta en los pueblos de la misma, en las fechas siguientes:

Valdeprado 5 de Febrero; Cervón, 8; Valtajeros, 9; Fuentes de Magaña, 10; Cigudosa, 12; San Felices, 15; Valdelagua, 16; Magaña, 18 y 19; Matalebreras, 22 y 23, y Castilruiz, 25 y 26.

Advertencia: Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes, que los que no satisfagan sus cuotas dentro del periodo voluntario, incurrirán en el 20 por 100 de apremio; pero si las satisfacen del 20 al 30 del mes de Marzo, solo incurrirán en el 10 por 100,

Lo que hago público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes.

Castilruiz 4 de Febrero de 1927.—El Recaudador, Vicente de la Orden.

D. Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones cuya exacción se hace por recibo talonario, correspondiente al primer trimestre del año de 1927, se llevará a efecto en los pueblos de que se compone la misma, en los días del mes de Febrero que a continuación se expresan.

Santa María de Huerta, 19, 26, 27 y 28; Aguilar de Montuenga, 12, 13 y 14; Almaluez, 9, 10 y 11, y Montuenga de Soria, 12, 13 y 14;

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los respectivos distritos, advirtiéndolo a estos últimos que el que no satisfaga sus cuotas en periodo voluntario que termina el día 15 del mes de Marzo, queda incurso en el apremio que marca el Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Aguilar de Montuenga 29 de Enero de 1927.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término de Burgo de Osma en su agregado Valdeluviel.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Liquidos.	Superficie imponible en el término	
	Loc. 1.	En la zona.		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tuberculos	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	306	0	23 76
Idem.	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	243	0	94 91
Idem.	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	212	2	05 52
Idem.	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	180	1	42 83
Idem.	5. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	149	1	65 10
Idem.	6. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	118	16	47 77
Idem.	7. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	86	24	80 71
Cereal e industriales riego de pié.	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	371	1	39 55
Idem.	2. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	345	7	07 53
Idem.	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	292	12	13 20
Idem.	4. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	266	6	76 07
Idem.	5. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	240	5	43 30
Idem.	6. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	213	4	94 83
Idem.	7. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	187	18	43 50
Idem.	8. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	160	14	55 05
Cereal	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	106	0	06 62
Idem.	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	80	2	47 81
Idem.	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	41	5	98 94
Idem.	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	36	24	29 57
Idem.	5. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	30	30	85 71
Idem.	6. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	24	0	59 33
Idem.	7. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	13	41	47 56
Viña	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	166	1	78 01
Idem.	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	150	0	05 59
Idem.	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	117	7	15 88
Idem.	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	84	9	70 98
Idem.	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	68	5	90 50
Idem.	7. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	35	1	29 05
Pastos	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	12	0	26 77
Idem.	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8	5	84 21
Idem.	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	4	20	84 96
Leñas	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	5	225	29 71
Idem.	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	4	375	04 93
Pradera	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	121	41	00 18
Idem.	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	98	2	80 46
Arboles de ribera	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	10	9	00 66
Idem.	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	7	0	71 27

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, al finalizar el cual, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 3 de Febrero de 1927.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Clases pasivas del Magisterio nacional primario.—Anuncio.

Queda abierto el pago de los haberes corres-

pondientes al mes de Enero del año actual, de los Maestros jubilados, viudas y huérfanos del Magisterio, en esta Sección Administrativa, de tres a cinco de la tarde, todos los días laborables, a partir del día de hoy.

Las certificaciones de existencia y estado de los perceptores que están obligados a presentarlas, vendrán reintegradas y tachadas con arreglo a la vigente ley del Timbre, y los señores apoderados presentarán la correspondiente autorización por duplicado, que ha de tener valor durante el año actual.

Soria 7 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Ayuntamientos.

COVALEDA.

En el alistamiento formado en este distrito para el remplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 96 del vigente reglamento, los mozos Antonio Martín Orden, hijo de Pablo y Andrea, que nació en este pueblo el día 20 de Abril de 1906; Claudio Calvo Soria, hijo de Bernardo e Ignacia, que nació en 7 de Noviembre del citado año, unos y otros en paradero ignorado.

En su consecuencia, se les cita por el presente a los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo de listas y de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en estas casas consistoriales los días 30 del actual, a las diez de la mañana, 13 de Febrero siguiente a la misma hora y 6 de Marzo próximo venidero a las ocho de la mañana; advirtiéndoles que de no comparecer o alegar oportunamente alguna de las causas para dejar de hacerlo que señala el artículo 146 del citado reglamento, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Covaleda 19 de Enero de 1927.—El Alcalde, Vicente Cámara.

MIÑO DE MEDINA.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Félix Gonzalez Moreno, hijo de Sebastian y Ana Maria, nacido en esta localidad, e ignorándose el paradero del mismo y de sus padres, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo de este y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del actual a las once de la mañana, 13 de Febrero a la misma hora y 6 de Marzo a las ocho de la mañana respectivamente; advirtiéndole, que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

Miño de Medina 28 de Enero de 1927.—El Alcalde P. O., Rufino San Julian.